

## NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO

Acto Administrativo a Notificar: Auto No. 473 del 28 de junio de 2019 por medio del cual se abre investigación y se formula cargos, proferido por la Jefatura Jurídica de CORPONARIÑO, dentro del expediente **PSCAP 171-19**.

Sujeto a Notificar: Señor **WILMELINTON CASIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.918.040 expedida en Tumaco (N).

Fundamento del Aviso: Teniendo en cuenta que se desconoce su lugar de residencia y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarlo a las direcciones aportadas sin que se haya logrado el objetivo; Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso del Auto No. 473 del 28 de junio de 2019 por medio del cual se abre investigación y se formula cargos, acto administrativo expedido por la Dra. TATIANA VILLARREAL E., en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO.

### LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPONARIÑO

Hace saber que, mediante oficio citatorio No.8292 del 31 de julio de 2019, destinado al Señor **WILMELINTON CASIERRA**, se solicitó su comparecencia a fin de notificarse del Auto No. 473 del 28 de junio de 2019 por medio del cual se abre investigación y se formula cargos, acto administrativo expedido por la oficina de Jefatura Jurídica de CORPONARIÑO.

En dicha misiva, se le indicaron las condiciones de tiempo, modo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo, por medio del cual se abre investigación y se formula cargos en contra del Señor **WILMELINTON CASIERRA**.

Que, en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al Señor **WILMELINTON CASIERRA**, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso del ya referido acto administrativo.

Así mismo, se adjunta copia íntegra del acto administrativo y se hace saber que contra esta decisión no procede recurso alguno, pero puede presentar por escrito por sí mismo o por medio de su apoderado en un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, el correspondiente Memorial de Descargos y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso anotando que el mismo se encuentra publicado en la página web, [WWW.CORPONARINO.GOV.CO](http://WWW.CORPONARINO.GOV.CO).

FECHA DE FIJACIÓN : 23 NOV 2020

FECHA DE DESFIJACIÓN : 27 NOV 2020

  
TATIANA VILLARREAL E.  
Jefe Oficina Jurídica

Adjunto lo enunciado

Proyecto: Carlos Escobar.  
Revisó: Tatiana V  
Aprobó: N.A.

AUTO DE TRAMITE No. 1073 - -

Por medio del cual se Abre Investigación y se Formulan Cargos

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993; LEY 1333 DE 2009, RESOLUCIÓN 120 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y CONSIDERANDO

### FUNDAMENTOS FACTICOS

Que el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental mediante informe técnico No. 048 del 26 de abril de 2019, señala lo siguiente:

#### "1. INTRODUCCIÓN

En labores de patrullaje por la Bahía de Tumaco, personal de la Capitanía de Puerto localiza una embarcación que transportaba madera. Al solicitar por parte de los integrantes de la Capitanía el permiso de movilización o Salvoconducto no lo presentaron, razón por la cual se considera una movilización ilícita y detrimento de los recursos naturales. Se procede a realizar el decomiso de la madera. El presunto infractor se identifica como Welmelinton Casierra Ruiz, con cédula de ciudadanía No. 12.918.040, el cual manifestó que no sabía de la normatividad vigente de transporte de madera. El día 26 de abril de 2019, en horas de la mañana siendo las 10:30 am, el Teniente de Corbeta Miguel Ángel Porras Yunis realizó la entrega al técnico operativo de CORPONARIÑO Jesús Rendón el material maderable decomisado.

#### 2. LOCALIZACIÓN

Las labores de patrullaje se realizaron en la Bahía de Tumaco.

#### 3. SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 29 de abril de 2019, en horas de la mañana siendo las 10:30 am, el Teniente de Corbeta Miguel Ángel Porras Yunis realizó la entrega al técnico operativo de CORPONARIÑO Jesús Rendón el siguiente material maderable decomisado:

160 bloques de madera que equivalen a 22 metros cúbicos, que corresponden a:

- 8 metros cúbicos de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*)
- 14 metros cúbicos de la especie Marcelo (*Laetia procera*)

#### Recomendaciones

- Iniciar el proceso administrativo pertinente
- Se reconoce que el señor colaboró para transportar la madera desde la Capitanía de Puerto hasta la sede antigua de CORPONARIÑO.
- El señor manifestó no tener conocimiento que para el transporte de madera se necesitaba solicitar el Salvoconducto forestal y pertenecer a un área permitida, puesto que el señor procede de la vereda Colorado.

#### Registro fotográfico

(Fotografía)

**4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN**

N/A

**5. MARCO LEGAL**

Ley 99 de 1993

Estatuto de Flora y Fauna de CORPONARIÑO

Código Nacional de los Recursos Naturales Decreto – Ley 2811/74

Decreto 1076 de 2015

Ley 1333 de 2009

**6. CONCEPTO TÉCNICO**

N/A" (fls. 1-2)

Que en el expediente se encuentra Acta Entrega Material suscrito por la Armada de Colombia del 26 de abril de 2019. (fl. 3)

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0147245 del 26 de abril de 2019, se realiza el decomiso de madera correspondiente a 8 m3 de Cuangare y 14 m3 de Marcelo, al señor Welmelinton Casierra Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 12.918.040, por no contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes. (fl. 4)

Que el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, mediante concepto técnico sin número del 8 de mayo de 2019, señala lo siguiente:

**"1. INTRODUCCIÓN****2. LOCALIZACIÓN**

*En patrullaje permanente realizado por los Guardas Costa de la Capitanía de Tumaco, realizada el día 26 de abril de 2019 dentro de la Ensenada de Tumaco inspeccionaron una embarcación que navegaba en una canoa en madera, la cual fue inmovilizada para su inspección, donde encontraron madera siendo transportada sin el Salvoconducto Único Nacional documento emitido por la Autoridad Ambiental en este caso CORPONARIÑO y se procede a realizar el decomiso definitivo, de 8 mestro cúbicos de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y 14 metros cúbicos de la especie Marcelo (*Laetia procera*)*

**3. SITUACIÓN ENCONTRADA N/A****4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN: N/A****5. MARCO LEGAL**

Ley 1333 de 2009

Código Nacional de los Recursos Naturales Ley 2811/74

1076 DE 2015

**6. CONCEPTO TÉCNICO**

*El suscrito Profesional Especializado del Centro Ambiental Costa Pacífica, en uso de sus facultades y*

**CONSIDERANDO:**

*Que el señor WILMELINTON CASIERRA RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 12.918.040, expedida en Tumaco, a través de operativo realizado por la Armada Nacional en la Ensenada de Tumaco el día 26 de abril del año en curso se le hizo un*

Corporación Autónoma Regional de Nariño

decomiso definitivo de madera de las especies Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y Marcelo (*Laetia procera*) sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional.

Que la Armada Nacional llevo la embarcación hasta la Capitanía de Puerto, y el día 26 de abril de 2019 en horas de la mañana se recibe la llamada del teniente de la Corbeta **MIGUEL ÁNGEL PORRA YUNIS**, al llamado asistió el Técnico Operativo de CORPONARIÑO **JESÚS RENDÓN**, los cuales verificaron que la madera supuestamente corresponde a las especies Cuangare y Marcelo por sus características físicas.

Que realizado el descargue de la madera el día sábado 26 de abril se verificó que el volumen total de la madera decomisada fueron 8 m<sup>3</sup> elaborados de Cuangare y 14 metros cúbicos elaborado de Marcelo, comprendido entre 160 bloques de 0.10 cm x 2.80 m las cuales quedaron a disposición de CORPONARIÑO.

Que a través del Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0147245, se protocolizó el decomiso definitivo de esta especie.

Que las personas para realizar el transporte de productos de flora y fauna deben portar el Salvoconducto Único Nacional, caso contrario se le impondrá las sanciones ambientales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Profesional Especializado del Centro Ambiental Costa Pacífica.

#### CONCEPTÚA.

1. Abrir proceso sancionatorio contra el señor **WILMELINTON CASIERRA RUÍZ** identificado con número de cédula N° 12.918.040 expedida en Tumaco Nariño de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.
2. Enviar a la oficina jurídica de CORPONARIÑO, para continuar con los trámites." (fls. 5-6)

Que la Coordinadora del Centro Ambiental Costa Pacífica (E), con Auto de Trámite No. 2019-005 del 26 de abril de 2019, legaliza la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 8 m<sup>3</sup> de madera elaborada de Cuangare y 14 m<sup>3</sup> de madera elaborada de Marcelo, comprendido en 180 bloques de madera de 0.10 cm x 0.25 cm x 2.80 m, incautados por la Armada Nacional el día 26 de abril de 2019, al señor **WILMELIGTON CASIERRA RUÍZ** identificado con número de cédula N° 12.918.040 expedida en Tumaco (Nariño), material que fue decomisado cuando era movilizado sin el correspondiente permiso único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna, expedido por la autoridad ambiental competente. (fl. 8)

#### FUNDAMENTO JURÍDICO

La Constitución Nacional en sus artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales

renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.13.1, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

La Resolución No. 438 de 2001, emitida por el entonces Ministerio del Medio Ambiente:

*“Artículo 16. Deber de cooperación. Los portadores del Salvoconducto Único Nacional deberán exhibir dicho documento ante las autoridades que lo requieran”*

*“Artículo 3°. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.*

La Ley 1333 de 2009, al respecto establece:

**“Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

...

**Artículo 18. Iniciación del Procedimiento Sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Subrayas fuera de texto)*

## HECHOS Y PRUEBAS

Obran en el expediente respectivo, los siguientes elementos probatorios:

1. Informe técnico No. 048 del 26 de abril de 2019, por medio del cual el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, informa que la Armada Nacional el día 26 de abril de 2019 realizó el decomiso preventivo de 8 m3 de madera Cuangare y 14 m3 de madera Marcelo, al señor **WELMELIGNTON CASIERRA** identificado con número de cédula N° 12.918.040 expedida en Tumaco, quien no contaba con el respectivo Salvoconducto. (fls. 1-2)
2. Acta entrega material de la Armada de Colombia, con fecha 26 de abril de 2019. (fl. 3)
3. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0147245 del 26 de abril de 2019, por medio de la cual se realiza el decomiso preventivo de madera correspondiente a 8 m3 de Cuangare y 14 m3 de Marcelo, al señor **WILMELINTON CASIERRA RUÍZ** identificado con número de cédula N°

12.918.040 expedida en Tumaco, por no contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes. (fl. 4)

4. Concepto técnico sin número del 8 de mayo de 2019, suscrito por el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental. (fls. 5-6)
5. Auto de Trámite No. 2019-005 del 26 de abril de 2019, por medio del cual la Coordinadora Centro Ambiental Costa Pacífica (E), legaliza la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 8 m<sup>3</sup> de madera elaborada de Cuangare y 14 m<sup>3</sup> de madera elaborada de Marcelo, comprendido en 160 bloques de madera de 0.10 cm x 0.25 cm x 2.80 m, incautados por la Armada Nacional el día 26 de abril de 2019, al señor **WILMELINTON CASIERRA** identificado con número de cédula N° 12.918.040 expedida en Tumaco (Nariño), material que fue decomisado cuando era movilizado sin el correspondiente permiso único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna, expedido por la autoridad ambiental competente. (fl. 8)

### NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. Refiere acerca del salvoconducto de movilización.

Decreto 2811 de 1974, Artículos 223 y 224 Código de Recursos Naturales.

Resolución No. 438 de 2001, emitida por el entonces Ministerio del Medio Ambiente.

### CARGOS - CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Violación al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. exige que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. En efecto, se ha vulnerado el presente Decreto al movilizar los productos forestales sin salvoconducto.

Violación al Decreto 2811 de 1974, Artículo 223° y 224°.

**Artículo 223°.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

**Artículo 224°.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás normas legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

En el momento de la incautación, se encuentra que el material forestal estaba siendo transportado, sin acreditar ningún tipo de permiso o autorización ambiental.

Violación a la Resolución No. 0438 de 2001 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

*"Artículo 16. Deber de cooperación. Los portadores del Salvoconducto Único Nacional deberán exhibir dicho documento ante las autoridades que lo requieran"*

*"Artículo 3°. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma".*

El investigado al transportar el material forestal sin Salvoconducto Único Nacional de Movilización, desconociendo los artículos 3 y 16 de la Resolución 0438 de 2001, habida cuenta que la mencionada normatividad establece como obligación el porte del salvoconducto que garantice la legalidad de la actividad.

### **CULPABILIDAD Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA FALTA**

Teniendo en cuenta los hechos y la aprehensión en flagrancia la conducta se presume Dolosa, conforme lo establece el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 así:

*"PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

En efecto, el investigado transportaba 8 m3 de madera elaborada de Cuangare y 14 m3 de madera elaborada de Marcelo, sin el respectivo salvoconducto único nacional de movilización, infringiendo la normatividad ambiental ya citada y señalada. El presunto infractor, en su condición de transportador y/o comercializador, con este tipo de material forestal, se presume que debe tener pleno conocimiento del trámite que debe realizar a fin de evitar el decomiso.

Provisionalmente se califica la falta como grave, no obstante la misma será calificada en la oportunidad procesal correspondiente en aplicación de los criterios para la imposición de la multa y la existencia de atenuantes y agravantes respectivos.

### **IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor: **WILMELINTON CASIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.918.040 expedida en Tumaco.**

Conforme a lo expuesto, es procedente endilgar cargos por cuanto está plenamente verificada la existencia de la conducta, se ha determinado que constituye una infracción ambiental y que no ha sido efectuada bajo ninguna causal eximente de responsabilidad, tal como consta en el acervo probatorio que obra en el expediente y en observancia al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Abrir investigación e iniciar procedimiento sancionatorio en contra del señor: **WILMELINTON CASIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.918.040 expedida en Tumaco.**

**ARTICULO SEGUNDO.** Endilgar los siguientes cargos del señor: **WILMELINTON CASIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.918.040 expedida en Tumaco,** conforme a las consideraciones del presente proveído:

Violación al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. exige que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. En efecto, se ha vulnerado el presente Decreto al movilizar los productos forestales sin salvoconducto.

Violación al Decreto 2811 de 1974, Artículo 223° y 224°.

Corporación Autónoma Regional de Nariño

**Artículo 223°.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

**Artículo 224°.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás normas legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

En el momento de la incautación, se encuentra que el material forestal estaba siendo transportado, sin acreditar ningún tipo de permiso o autorización ambiental.

Violación a la Resolución No. 0438 de 2001 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

*"Artículo 16. Deber de cooperación. Los portadores del Salvoconducto Único Nacional deberán exhibir dicho documento ante las autoridades que lo requieran"*

*"Artículo 3°. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma".*

El investigado al transportar el material forestal sin Salvoconducto Único Nacional de Movilización, desconociendo los artículos 3 y 16 de la Resolución 0438 de 2001, habida cuenta que la mencionada normatividad establece como obligación el porte del salvoconducto que garantice la legalidad de la actividad.


**ARTICULO TERCERO.** Notifíquese al señor: **WILMELINTON CASIERRA** quien puede ser notificado en Playa Directa Municipio de Tumaco con teléfono celular No. 3154126086, informándole que puede presentar por escrito por sí o por medio de su apoderado en un término de diez (10) días hábiles el correspondiente Memorial de Descargos y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Comuníquese a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San Juan de Pasto,

28 JUN 2019

  
**TATIANA VILLARREAL E.**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

Revisó: Dr. Henry Dávila   
Profesional Universitario (E)

  
Proyecto: Ma. Jimena Valencia